

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

GRUPO ATABAYA LLC.

RECURRENTE

V.

JUNTA DE SUBASTAS DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
RINCÓN

RECURRIDO

KLRA202200076

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
Junta de Subastas del  
Municipio de Rincón

PROCUREMENT PROCESS:  
NO. RFP-CRPM 2021-  
2022

SOBRE:  
IMPUGNACIÓN DE  
SUBASTA

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 2022.

Grupo Atabaya, LLC (Atabaya) solicita que este Tribunal revise y revoque la *Adjudicación de la Solicitud de Propuestas (RFP) Para Seleccionar el Gerente de Proyectos del Programa de Revitalización de la ciudad de la Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres*, que emitió la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Rincón (Junta). En esta, la Junta adjudicó a favor de Ingenium Professional Group, PSC (Ingenium) el RFP anteriormente relacionado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

**I. Tracto Procesal**

El 8 de septiembre de 2021, la Junta publicó un *Request For Proposals for Project Management Services of City Revitalization Program under the Community Development Block Grant Disaster Recovery*, bajo el número RFP-CRPM 2021-2022.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 30-31

El recurrente Atabaya fue uno de los proponentes junto a otras cuatro empresas licitadoras, que incluyó a la empresa agraciada, Ingenium.

El 31 de enero de 2022, la Junta notificó por correo postal un documento titulado *Notificación de Adjudicación de la Solicitud de Propuestas (RFP) Para Seleccionar el Gerente de Proyectos del Programa de Revitalización de la ciudad de la Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres.*<sup>2</sup>

Inconforme, el 10 de febrero de 2022, Atabaya presentó el Recurso de Revisión Judicial de epígrafe y presentó los siguientes señalamientos de error:

La notificación de la adjudicación fue defectuosa, ya que la Junta de Subastas incumplió con varios requisitos en torno a su contenido, y tampoco surge de esta, si el Aviso de Requerimiento de Propuestas fue publicado en medios electrónicos según exige la Ley.

La adjudicación de la subasta fue en contra del requerimiento de propuestas, incluyendo su correspondiente aviso, así como de los principios de apertura y competencia justa que regulan estos procedimientos.

El 11 de febrero de 2022 este Tribunal emitió una Resolución de Despacho, en la cual se le indicó a la Junta la disposición reglamentaria para la presentación del alegato en oposición.

El 14 de febrero de 2022, Atabaya presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Orden*, solicitándole a nuestro Tribunal que paralicemos los efectos de la adjudicación impugnada, para evitar que se tornara académica la Revisión Judicial presentada. El día 15 de febrero de 2022 declaramos la misma *Ha Lugar*.

Habiendo examinado tanto el recurso y los anejos presentados por Atabaya, específicamente el contenido de la

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 1.

Adjudicación impugnada, al amparo de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento eximimos a la Junta de presentar su alegato, y damos contraorden a la Resolución de Despacho del 11 de febrero de 2022.

## II. Marco Legal

### A. Jurisdicción

Nuestra jurisprudencia dicta que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción.<sup>3</sup> El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias.<sup>4</sup>

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso.<sup>5</sup> Esto debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado.<sup>6</sup>

### B. El Request For Proposal

La subasta tradicional y el requerimiento de propuestas o RFP (*request for proposal*) son métodos mediante los cuales tanto el gobierno central como el municipal adquieren bienes y servicios. A través de ambos mecanismos se protegen los intereses del Soberano ya que procuran conseguir "los precios más económicos; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento". Es evidente que, en la medida que haya pureza en estos procedimientos, los entes estatales y municipales promoverán la libre competencia entre los postores. A diferencia de las formalidades que requiere la subasta habitual, desde *R & B Power v. ELA*, 170 DPR 606, 621

<sup>3</sup> *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>4</sup> *S.L.G. Solá-Morena v Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

<sup>5</sup> *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

<sup>6</sup> *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012).

(2007), nuestro más alto foro ha indicado que el RFP se destaca por ser un procedimiento informal y flexible, que permite al oferente negociar con el gobierno central o municipal y enmendar o revisar las ofertas antes de la adjudicación de un contrato de adquisición de bienes y servicios. El uso del requerimiento de propuesta -como método alternativo a la subasta formal- es común "cuando se trata de bienes o servicios especializados que involucran aspectos altamente complejos o cuando existen escasos competidores cualificados". Además de lo anterior, se ha establecido que del RFP debe surgir "los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta".

Además, parte de la ventaja del uso de este mecanismo informal, es que en términos generales, se ha resuelto que el mecanismo de requerimiento de propuestas "[s]e destaca por su **mayor informalidad y flexibilidad**, así como por el **grado de discreción que se le confiere a la entidad pública** en la consideración de la propuesta recibida, en comparación con la subasta tradicional".<sup>7</sup> (Énfasis nuestro). Asimismo, a diferencia de la subasta tradicional, el RFP permite la compra negociada y les permite a los licitadores revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro. *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 790 (2012).

### **C. Notificación de Adjudicación y sus defectos**

Debido a que el derecho de cuestionar una determinación mediante un recurso de revisión judicial, además de estar expresamente estatuido, forma parte integral del debido proceso de ley, es necesario que una notificación de adjudicación de subasta sea notificada de forma adecuada a todas las partes que tengan derecho a impugnar tal

---

<sup>7</sup> *Id.* en la pág. 623.

determinación.<sup>8</sup> Se exige que una notificación adecuada de una subasta esté debidamente fundamentada.<sup>9</sup> Es decir, la notificación deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales fundamentos y así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable.<sup>10</sup> Como mínimo, la notificación debe incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos, y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.<sup>11</sup> (Énfasis nuestro).

Así, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. *P.R.*<sup>12</sup> Ello, pues el efecto de que el recurso se presente ante un tribunal revisor sería prematuro.<sup>13</sup>

### III.

De una lectura sencilla de la Notificación impugnada, podemos colegir que carecemos de jurisdicción para atender este recurso, ya que el mismo adolece de los defectos enumerados anteriormente, provocando que la adjudicación efectuada no surta efectos jurídicos.

En primer lugar, el documento impugnado no contiene la síntesis de las propuestas requerida en las notificaciones de adjudicación, como tampoco contiene los defectos de los

<sup>8</sup> *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 36 (2000).

<sup>9</sup> *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877-878 (1999).

<sup>10</sup> *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007).

<sup>11</sup> *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, supra; Pta. Arenas Concrete v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001).

<sup>12</sup> *Eco Park, et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019).

<sup>13</sup> *Íd.*, pág. 539.

licitadores perdidosos. Estos puntos hacen de la notificación una defectuosa y carente de validez.

Adicionalmente, contrario a los criterios estatutarios y jurisprudenciales sobre la informalidad del proceso de *Request for Proposal*, la notificación impugnada reza como sigue:

"Considerando que habrá una negociación para determinar los recursos y el tiempo necesario para cumplir las tareas, y al comparar las propuestas sometidas, el Comité Evaluador recomienda a Ingenium Professional Group, PSC."<sup>14</sup>

Entiéndase, que la Junta pretende, luego de la *buena pro*, continuar las negociaciones sobre el RFP adjudicado, contrario a *Maranello et al. v. O.A.T., supra*.

Estos defectos impiden que este Tribunal adquiera jurisdicción sobre el recurso hasta tanto la Junta notifique como exige el Derecho. Por supuesto, nada impide que una vez se atiendan los defectos y se notifique la adjudicación correctamente, las partes puedan recurrir a este Tribunal de Apelaciones. Por lo pronto, el mismo es prematuro y se tiene que desestimar.

#### IV.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción y se deja sin efecto el auxilio de jurisdicción decretado.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, pág. 31.